

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA

El juicio de amparo mexicano presenta la particularidad de que al mismo tiempo de que, como institución procesal compleja comprende cuatro aspectos dotados de autonomía que obedecen a lineamientos propios,²⁷ desde otro punto de vista, estos mismos sectores están unidos a un tronco común y se gobiernan por principios genéricos, que constituyen su *unidad esencial*, por lo que resulta a veces difícil apreciar debidamente este carácter, unitario y múltiple a la vez, que le confiere una categoría particular en el campo del derecho procesal.

Los cuatro aspectos o facetas del amparo son los siguientes:

A. *El amparo como defensa de los derechos de libertad.*²⁸ Fue el primero en fructificar porque la institución nació en un periodo de agitaciones políticas y revolucionarias que afectaban la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, por lo que sirvió de escudo protector, salvando a muchas personas del paredón, del servicio forzado de las armas, de las confiscaciones y de las penas infamantes, superando con su gran amplitud tutelar al tradicional *habeas corpus*, como lo hizo notar el ilustre Ignacio L. Vallarta.²⁹

La doctrina extranjera reconoce que entre las naciones de América, México se ha distinguido y se distingue en la defensa jurídica

²⁷ En trabajos anteriores habíamos considerado sólo una “trilogía” estructural, pero una reflexión posterior nos ha llevado al convencimiento de la autonomía conceptual y estructural del amparo administrativo, Cfr. Fix Zamudio, *La jurisdicción constitucional mexicana*, cit., pp. 176 y ss.; Mariano Azuela, “Aportación al estudio del amparo contra leyes”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, tomo VII, núm.1, marzo de 1957, p. 7; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, notas 394, 355 y 364; Tena Ramírez, *Fisonomía del amparo en materia administrativa*, en el volumen *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, 1961, pp. 111 y ss.

²⁸ Este aspecto o sector del amparo queda comprendido dentro del concepto de *jurisdicción constitucional de la libertad* que con tanta profundidad y acierto ha desarrollado Mauro Cappelletti, en su libro del mismo nombre, traducción de Héctor Fix Zamudio, México, 1961, principalmente en la Introducción, pp. 1 y ss., y en las conclusiones, pp. 111 y ss.

²⁹ *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

de la libertad, porque: “Ningún otro pueblo de la tierra le ha dedicado tanta atención.”³⁰

Por este motivo, el aspecto más noble de nuestro juicio de amparo ha trascendido al campo internacional, habiendo sido consagrado en los artículos xviii de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamados respectivamente, en Bogotá, por la ix Conferencia Panamericana, el 2 de mayo de 1948, y en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del propio año de 1948.³¹

El amparo dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre, establecidos en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal³² agrupados bajo el título de “garantías individuales”³³ está reglamentado eficazmente en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de la dignidad de la persona humana.

Así, en relación con los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema,³⁴ el juicio puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aunque el promo-

³⁰ Cfr. Carlos Sánchez Viamonte, *El habeas corpus. Garantía de libertad*, 2ª Ed., Buenos Aires, 1956, p. vi.

³¹ Dichos preceptos disponen lo siguiente: “Artículo xviii (De la Declaración Americana). Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” “Artículo 8º (De la Declaración Universal). Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Cfr. para todo lo relativo a la influencia mexicana en la redacción de estos artículos, a Tena Ramírez, “El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional”, en el volumen, *México ante el pensamiento jurídico social de occidente*, México, 1955, pp. 129-152.

³² El artículo 29 no contiene propiamente derechos fundamentales, sino el procedimiento para limitarlos en un periodo de emergencia.

³³ Estos preceptos no solamente contienen derechos subjetivos públicos de carácter individual, sino también algunos de naturaleza social, como los consagrados en el artículo 3º sobre la educación y en el 27, sobre la propiedad agraria. Cfr. Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., pp. 211 y ss.

³⁴ Este precepto fundamental establece: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por los

vente sea menor de edad o mujer casada; el Juez está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, con la facultad de dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada “suspensión definitiva”, la que debe concederse de oficio (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

El ejercicio de la acción no está sujeto a término preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II), inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo).

La demanda puede formularse por comparecencia en casos urgentes (artículo 117), o inclusive por telégrafo, pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119) y no únicamente ante el Juez de Distrito, sino también ante el de primera instancia, o en su defecto ante cualquier funcionario judicial dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Los jueces locales están facultados para detener provisionalmente la ejecución del acto lesivo de la libertad, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito que corresponda (artículos 38, 39 y 40).

B. *El amparo contra leyes*. Es el que tiene mayor pureza constitucional puesto que tiende a proteger el principio de la supremacía constitucional contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, pero solamente determina la des aplicación de la ley impugnada en el caso concreto en el cual se otorgó la protección, ya que de acuerdo con la llamada fórmula de *Otero* establecida en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*”³⁵

delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

³⁵ El amparo mexicano, en este aspecto, se afilia al sistema de control constitucional de las leyes que podemos denominar “americano”, en contraposición a la justicia constitucional europea, que siguiendo los principios de Kelsen, se traduce en la nulidad *erga omnes* del ordenamiento impugnado, declarada por un tribunal constitucional especial, como ocurre en Italia, Alemania Occidental y Austria, Cfr. Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la*

El amparo contra leyes asume actualmente en el sistema mexicano, *una doble configuración*.³⁶

a) A través de la *acción de inconstitucionalidad de las leyes*, el Ordenamiento que se estima inconstitucional se impugna por medio de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, o sean, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados que lo expidieron, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que lo promulgaron, y los Secretarios de Estado que lo refrendaron y ordenaron su publicación.

La reclamación debe hacerse en primera instancia ante un Juez de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 114, fracciones I y II de la Ley de Amparo, y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y contra la sentencia respectiva procede el recurso de revisión (en realidad apelación), ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, de acuerdo con las reformas a la legislación de amparo publicadas el 31 de diciembre de 1957, en relación con los artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las reformas de 1951, se han establecido dos oportunidades para combatir, en vía de acción, las disposiciones legales que se consideran contrarias a la Ley Suprema; en un primer momento y siempre que se trate de preceptos que por su expedición sean susceptibles de afectar los intereses jurídicos del quejoso,³⁷ el plazo para impugnarlos es de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley reclamada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo).³⁸

Una segunda oportunidad es la establecida por el artículo 73,

libertad, cit., Pascuale Curci, *La Corte costituzionale*. Milano 1955; Mario Stella Richter, Theo Ritterspach y Heinz Schuster, "La organización y funciones de la Corte Federal Constitucional y de la Corte Federal, de Alemania Occidental", traducción de Héctor Fix Zamudio, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 31-32, julio-diciembre de 1958, pp. 285-304.

³⁶ Cfr. Fix Zamudio, *Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 24 y ss. ID. *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, cit., pp. 184 y ss.

³⁷ Leyes que la jurisprudencia ha intitulado: "auto-ejecutivas", "auto-aplicativas", "de aplicación automática", etcétera. Cfr. la tesis núm. 97, p. 215 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955.

³⁸ Existe incertidumbre tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para determinar cuándo una disposición legal puede combatirse con motivo de su

fracción XII, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que se consideren autoaplicativas y que no se hayan impugnado con motivo de su promulgación, como para aquéllas que por su sola expedición no causen perjuicio al promovente, las que deben reclamarse dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 21 de la propia Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento por el interesado, del primer acto de aplicación, en su perjuicio.

b) *El recurso de inconstitucionalidad de las leyes* tiene su apoyo en el artículo 133 de la Constitución Federal³⁹ y por el mismo no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria, debiendo hacerse valer en única instancia ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia (según su materia), o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracciones v y vi de la Constitución Federal y 158 y 158 bis de la Ley de Amparo).

Tratándose de asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea respecto de las sentencias en materia civil o penal que no admitan apelación, los artículos 107, fracción ix, de la Carta Fundamental y 83, fracción ix y 84, fracción ii, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, cuando dichos Tribunales deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la propia Corte.

C. *El amparo en materia judicial*, tiene tan estrecha vinculación con el recurso de casación, que podemos denominarlo *amparo-casación*, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tri-

promulgación, o sea, cuándo puede estimarse auto-aplicativa. La jurisprudencia no ha definido plenamente la cuestión, pero la doctrina más autorizada, que es la de Mariano Azuela, "Aportación al estudio del amparo contra leyes", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa tomo VII, núm. I, marzo de 1957, pp. 7-43, ha establecido que admiten el amparo desde el momento de su promulgación, las leyes que causan perjuicio con el imperativo que ellas contienen, y existe perjuicio por la sola creación o extinción de situaciones concretas de derecho.

³⁹ Precepto que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

bunales del país, y con ese carácter fue aceptado, en todas sus consecuencias, por el artículo 14 de la Constitución de 1917.⁴⁰

En cuanto a su *materia*, el amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones, o sean los amparos *civil*, *penal*, *laboral* y *administrativo*⁴¹ (en el último debemos incluir la llamada revisión fiscal), y con excepción del administrativo, que por regla general se tramita en doble grado, se siguen en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el género de la violaciones.

En el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en *violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento* siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (errores *in procedendo*), y *violaciones de fondo efectuadas* en las sentencias o laudos (errores *in iudicando*).

El amparo judicial motivado por violaciones procesales se tramita en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107 constitucional, fracciones v y vi, y 158 *bis* de la Ley de Amparo), enumerándose en la ley los motivos de su procedencia (artículos 158 y 159).

En los amparos civiles y penales se exige al quejoso, como pre-

⁴⁰ Dicha disposición fundamental establece en su parte conducente: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

⁴¹ Según el Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero siguiente, se reformaron y adicionaron varios preceptos de la Ley de Amparo, con el propósito de configurar un *amparo en materia agraria*, con características de autonomía en relación con el amparo administrativo, en el cual se había venido comprendiendo con anterioridad, siempre que se trate de afectación de derechos individuales de los ejidatarios o comuneros, o colectivos de los núcleos de población. Esta nueva rama del juicio constitucional, que empieza a definirse en las modificaciones legislativas mencionadas, se aproxima ostensiblemente al laboral, como lo habíamos previsto en nuestro ensayo, "Estructuración del proceso agrario", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 41-42, enero-julio de 1961, pp. 190 y ss.; y lo reafirmamos en nuestro diverso trabajo, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1963, pp. 920 y ss. Sin embargo, como no se ha efectuado una delimitación precisa, su tramitación sigue siendo la misma del amparo administrativo y su conocimiento corresponde aún en primera instancia, a los Jueces de Distrito y en segundo grado a la Segunda Sala (Administrativa) de la Suprema Corte de Justicia.

supuesto de procedencia, que reclame ante el Juez de la causa, y en vía de agravio en segundo grado, la infracción procesal relativa, instancia que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de “reparación constitucional”, la que se tramita como incidente y tiene la finalidad de realizar una depuración del procedimiento (artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 161 de la Ley de Amparo.⁴²

*El amparo por violaciones de fondo cometidas en las sentencias o laudos*⁴³ contra los que no proceda ningún recurso, se interpone en única instancia ante los *Tribunales Colegiados de Circuito* cuando se trate de resoluciones civiles y penales contra las que no se admita apelación (artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal y 158 bis de la Ley de Amparo) y también en única instancia ante las Salas de la *Suprema Corte de Justicia*, en cualquier otro caso (artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con los principios casacionistas, el examen de los fallos impugnados en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad a la luz de los principios establecidos por el artículo 14 constitucional, que reproduce el artículo 158 bis de la Ley de Amparo, *sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que deben apreciarse tal como fueron probados ante la jurisdicción ordinaria* (artículo 78 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional).

D. *El amparo administrativo*, se desdobra a su vez, en dos aspectos, ya que en primer término opera como sustituto del *llamado contencioso administrativo*,⁴⁴ cuando se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares, además, configura un *recurso de casación*, según se expresó con anterioridad, cuando tiene por objeto el examen de la legalidad de los fallos emitidos por tribunales administrativos.⁴⁵

⁴² Se excluye de la reparación constitucional a la materia del trabajo, en virtud del carácter eminentemente tutelar del derecho laboral, que exige la reducción, al mínimo, de las formalidades procesales.

⁴³ Los laudos están constituidos por los fallos dictados por los tribunales paritarios en materia de trabajo, denominados, de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional: “Juntas de Conciliación y Arbitraje.”

⁴⁴ Este doble aspecto del amparo administrativo ha sido puesto de relieve por Tena Ramírez en su fundamental ensayo intitulado “Fisonomía del amparo en materia administrativa”, en el volumen *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, 1961, pp. 111 y ss.

⁴⁵ Especialmente del Tribunal Fiscal de la Federación, pero también de algunos tribunales administrativos locales, que se han establecido siguiendo el ejemplo del primero.

En ambos casos se tramita siempre en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito del lugar donde reside la autoridad que pretenda ejecutar el acto o la resolución (artículos 107, fracción VII, constitucional y 114, fracción II, de la Ley de Amparo), y la segunda instancia, mediante revisión (apelación) a petición de parte, se sigue ante la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala), cuando las autoridades responsables tienen carácter federal (artículos 107, constitucional, fracción VIII, inciso b), y 84, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías), y en todos los demás casos su conocimiento en grado de revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 107, fracción VIII, último párrafo, constitucional y 85, fracción II, de la Ley de Amparo).

A la *revisión fiscal* se le ha querido otorgar la naturaleza de un medio autónomo de impugnación de carácter federal, pues fue establecida por la reforma al artículo 104 constitucional, contenida en Decreto de 30 de diciembre de 1946,⁴⁶ pero en realidad constituye una *casación administrativa*, estrechamente vinculada con el amparo contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, con la diferencia de que se tramita directamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, y que los promoventes son las autoridades hacendarias afectadas, y no los particulares, por lo que realmente se está en presencia de un amparo directo administrativo.⁴⁷

⁴⁶ Este recurso está reglamentado por los Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, reformados, respectivamente, por los diversos Decretos de 30 de diciembre de 1949 y 1950, para las materias tributarias, federal y de la hacienda del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose en ambos ordenamientos que la tramitación del recurso es la que señala la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional para la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o de doble instancia.

⁴⁷ El carácter híbrido que le atribuyen a la revisión fiscal las leyes especiales que lo reglamentan, determina que contrariamente a lo que ocurre con la sentencia de amparo, la que dicta la Segunda Sala de la Suprema Corte en este recurso, excluye el reenvío al Tribunal Fiscal de la Federación, pues se asimila a un fallo dictado en apelación.